

San Gil, Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 034 Radicado 2021-00030-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor YEISON ESTIVE RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.546.198 de Palmas del Socorro (S.), en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 23 de febrero de 2021 presentó derecho de petición remitido desde el correo personal de su hermana rodriguezquinteroyaneth@gmail.com, al correo institucional de la accionada, info@transitocartagena.gov.co, mediante el cual solicitó lo siguiente: 1) Prescripción de las órdenes de comparendo con más de hasta Tres (3) años, por no haberse iniciado el cobro coactivo dentro del término contemplado en la ley, artículo 159 de la ley 769 de 2002, el cual se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago; 2) Falta De Ejecutoriedad del Título (No notificación Personal - mandamiento de Pago o intento), específicamente con los comparendos impuestos y cargados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito a nivel nacional SIMIT, números:

- 130011000000005823200 de fecha 29/10/2013
- 130011000000005823201 de fecha 29/10/2013
- 130011000000006845130 de fecha 07/02/2014
- 130011000000006845129 de fecha 07/02/2014
- 130011000000005801231 de fecha 11/03/2014
- 130011000000005801203 de fecha 11/03/2014
- 130011000000007652218 de fecha 24/03/2014
- 130011000000008567355 de fecha 25/08/2014
- 130011000000008567356 de fecha 25/08/2014
- 130011000000008947144 de fecha 13/11/2014

Manifiesta el accionante que dichos comparendos aún con el transcurrir del tiempo, según consulta realizada en el SIMIT, aparecen en estado “**pendiente**” sin haberse dado inicio al proceso de cobro coactivo.

Asegura que como petición subsidiaria solicitó que de no ser despachada favorablemente su petición, le remitieran copias de los expedientes y de las actuaciones adelantadas en cada proceso por las órdenes de comparendos en mención, tales como soportes de envíos de las notificaciones de los mandamientos de pago.



Comenta que, adicionalmente, el día 27 de marzo de 2021 envió por medio físico el mismo derecho de petición a través del servicio de mensajería Inter rapidísimo S.A., con guía para seguimiento N°. 70002094988, que posteriormente consultó, constatando que fue entregado exitosamente el día 31 de marzo de 2021 al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE de CARTAGENA reposando en el soporte, el sello de recibido.

Advierte que ha pasado un tiempo mayor al consagrado legalmente para dar respuesta a su derecho de petición, observando que solo ha reinado el silencio administrativo por parte de la accionada, por lo que considera que es positivo y por lo tanto que su petición fue resuelta de manera favorable, sin que hasta la fecha le hayan enviado una respuesta de fondo ni descargado las ordenes de comparendos de la plataforma SIMIT, desconociendo los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, aduciendo que dicha situación lo ha afectado enormemente, porque debido a esa demora no ha podido realizar unos trámites en la secretaria de tránsito de San Gil.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición (sin fecha)
- Fotocopias de su documento de identidad
- Pantallazos constancia de envío del derecho de petición por correo electrónico con fecha del 23 de febrero de 2021.
- Soporte envió del derecho de petición por la empresa de mensajería Inter rapidísimo S.A. de fecha 27 de marzo de 2021, junto con la guía impresa con sello de recibido por parte del destinatario. (DATT Cartagena)

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada efectuar los trámites pertinentes a fin de que se le dé una respuesta inmediata, de fondo, en derecho y congruente a su solicitud.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante acta N° 4575 del 28 de junio avante, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, a la CONCESIÓN RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 28 de junio de 2021, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó no constarle la situación fáctica esbozada, y que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar

en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que se opone a las pretensiones de la demanda considerando falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR
INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 30 de junio hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Transito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por la autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por el accionante en los hechos de su demanda, revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad y Transporte de Cartagena, evidenciando que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

Emitió su respuesta por vía correo electrónico, allegado el 02 de julio de 2021, a través de la señora MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR, en su condición subdirectora Jurídica de dicho organismo, manifestando que la petición a que hace referencia el actor fue respondida de fondo, de manera precisa y resolviendo lo pedido, por la Subdirectora Jurídica del Datt, con oficio AMC-PQR-0004533-2021 de fecha 01 de julio de 2021, donde se le informa que mediante Resolución No. 0041 de fecha 01 de julio de 2021, el Inspector 5to. De Multas del Datt, decretó la caducidad de los comparendos referenciados en la petición, anexándole copia de la mencionada resolución, aduciendo haberla remitido al peticionario, a la dirección de correo electrónico aportada.

Por tal razón solicita que se declare el hecho superado, toda vez que el fin de la petición ha quedado sin asidero jurídico, conforme lo expresa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

Como probatoria allegó los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del oficio de respuesta AMC-PQR-0004533-2021 del 01 de julio de 2021.
- Copia de la Resolución No. 0041 de fecha 01 de julio de 2021, de la Inspección 5ª. de Multas del DATT.
- Constancia envío de la respuesta, a la dirección aportada por el peticionario.

OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,

Remitió respuesta por correo electrónico de fecha 07 de Julio de 2021, a través de la Abogada LOURDES PÉREZ BADEL, en su calidad de Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Cartagena, quien argumenta que realizó traslado al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena de Indias, para su cumplimiento, por motivos de competencia funcional, a través del Sistema para la Gestión de Gobernabilidad – SIGOB, con la finalidad de que rindieran informe de cumplimiento con destino a esa dependencia.

Que, en virtud de lo anterior, la Dra. Myriam Cecilia Solórzano Escobar, en su calidad de subdirectora Técnica Jurídica del DATT remitió informe en el que indica que dio respuesta al accionante mediante el Oficio AMC-PQR-0004533-2021 de fecha 1 de julio de 2021, donde le informa que mediante Resolución No. 0041 de fecha 1 de julio de 2021, el Inspector 5to de Multas del Datt, decretó la caducidad de la acción contravencional por infracción de los comparendos referenciados en la petición. Así mismo, la entidad

accionada le informó al accionante que se ordenó bajar y actualizar el estado de cuenta de la página web de la entidad los comparendos señalados por este.

Adiciona que respecto a la notificación de respuesta al accionante, esta se realizó y fue enviada a la dirección de correo electrónico: (rodriguezquinteroyaneth@gmail.com) el día 2 de julio de 2021, correo suministrado por el accionante.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por el hecho superado y ordenar el archivo del expediente.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos en formato digital:

- Copia de la Respuesta Otorgada por la subdirectora del DATT, a esta Acción de tutela.
- Copia del oficio de respuesta AMC-PQR-0004533-2021 del 01 de julio de 2021.
- Copia de la Resolución No. 0041 de fecha 01 de julio de 2021, de la Inspección 5ª. de Multas del DATT.
- Constancia envío de la respuesta, a la dirección aportada por el peticionario.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor YEISON ESTIVE RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.546.198 de Palmas del Socorro (S.), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimado por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, la CONCESIÓN RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, y/o las vinculadas ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, CONCESIÓN RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, conculcaron o no la prerrogativa fundamental de Petición del accionante, al presuntamente no haber dado contestación al Derecho de Petición elevado por el señor YEISON ESTIVE RODRÍGUEZ QUINTERO, el pasado el 23 de febrero de 2021; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.



menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado por el libelista propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, aduciendo que elevó por vía correo electrónico, una solicitud respetuosa ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, a través de la cual pidió la prescripción de la acción de cobro de los comparendos N° 1300100000005823200 de fecha 29/10/2013; 1300100000005823201 de fecha 29/10/2013; 1300100000006845129 de fecha 07/02/2014; 1300100000006843130 de fecha 07/02/2014; 1300100000005801203 de fecha 11/03/2014; 1300100000005801231 de fecha 11/03/2014; 1300100000007652218 de fecha 24/03/2014; 1300100000008567355 de fecha 25/08/2014; 1300100000008567356 de fecha 25/08/2014; 1300100000008947144 de fecha 13/11/2014; que según consulta efectuada en la base de datos del SIMIT, aún figuran como “pendientes”, sin haberse iniciado el respectivo proceso de cobro coactivo, misiva que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le había sido respondida.

En contraposición, la entidad directamente accionada efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, avalada por la Asesora jurídica de la Alcaldía Distrital de Cartagena, dando cuenta que la solicitud del actor fue debidamente atendida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de esa Ciudad, mediante oficio consecutivo AMC-PQR-0004533-2021 del 01 de julio de 2021, suscrito por la Subdirectora Jurídica de ese Organismo, donde ponen en conocimiento del solicitante el contenido de la Resolución N° 05-2021-0041 del 01 de julio de 2021, por medio de la cual se declara la caducidad de la acción contravencional en los procesos adelantados contra el actor por los comparendos detallados en el escrito petitorio, relacionados precedentemente, y ordena descargar de la base de datos de SIMIT las anotaciones inscritas al hoy accionante en lo relacionado con dichos comparendos, conforme al procedimiento, decisión que le fue comunicada al peticionario a través del correo electrónico aportado en el presente trámite tutelar.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”. (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada, aunque tardíamente, emitió la respuesta correspondiente a la petición, mediante oficio consecutivo AMC-PQR-0004533-2021 del 01 de julio avante, siendo puesta en conocimiento del petente, no sólo absolviendo su contenido, sino que además acompañó con la Resolución N° 05-2021-0041 proferida en la misma fecha por la Inspección Quinta de Multas del DATT Cartagena, mediante la cual acceden a su solicitud, decretando la caducidad de la acción contravencional en los procesos adelantados contra el actor por los comparendos N° 1300100000005823200 de fecha 29/10/2013; 1300100000005823201 de fecha 29/10/2013; 1300100000006845129 de fecha 07/02/2014; 1300100000006843130 de fecha 07/02/2014; 1300100000005801203 de fecha 11/03/2014; 1300100000005801231 de fecha 11/03/2014; 1300100000007652218 de fecha 24/03/2014; 1300100000008567355 de fecha 25/08/2014; 1300100000008567356 de fecha 25/08/2014; 1300100000008947144 de fecha 13/11/2014, y ordenan descargar de la base de datos de SIMIT las anotaciones inscritas al hoy accionante en lo relacionado con los mencionados comparendos, conforme al procedimiento existente para tal fin, motivos más que suficientes para llevar a este Fallador a concluir que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno, y por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁵, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las

¹⁵ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

pretensiones del peticionario¹⁶; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁷ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁸, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

Sin embargo, se prevendrá al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como derecho fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho Fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA por carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO instaurada por el señor YEISON ESTIVE RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.546.198 de Palmas del Socorro (S.), en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como derecho fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, al SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

¹⁶ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁷ T-220 de 1994

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

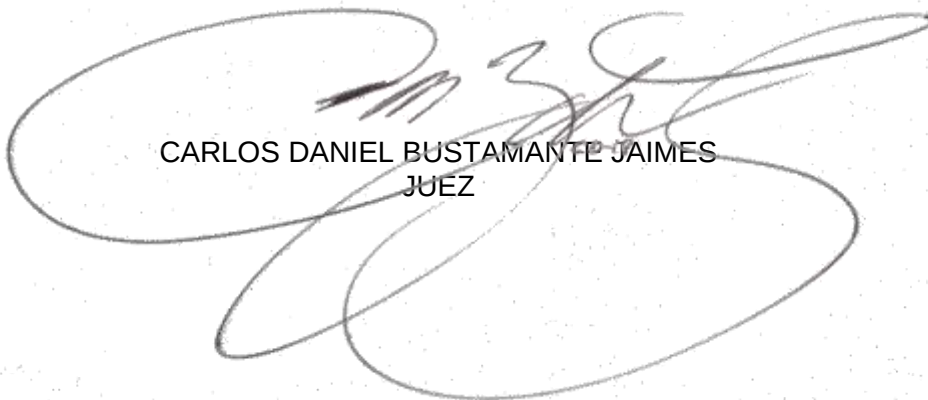


SEXTO. A costa de la parte interesada expídanse fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv